



VISTOS:

La Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0000465 - EXP. SIAF N° 0000009081 de fecha 23 de setiembre de 2024 (OCAM-2024-775-97-1, de fecha 25 de setiembre de 2023 Informe N° D129-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JALI de fecha 01 de octubre de 2024 (Exp N° 775-2024-052898); y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, Convenio Marco, es la modalidad de selección mediante la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades Públicas deberán contratar, de manera inmediata y sin mediar un proceso de selección, los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE;

Que, el numeral 8.9, de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO”; misma que, prescribe lo siguiente: } “Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio, salvo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

Que, los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco son un método especial de contratación, cuyo procedimiento estándar para la selección de proveedores, permite la incorporación de proveedores al formalizar los Acuerdos Marco respectivos, debiendo además sujetarse a lo contemplado en el TUO de la Ley de Contrataciones, su Reglamento, las Reglas Especiales y documentación derivada de éstas. En ese sentido, la normativa de contrataciones ha contemplado dicho método especial de contratación en materia del requerimiento, definición, obligatoriedad, desarrollo, causales de exclusión de proveedores adjudicatarios, la solución de controversias durante el procedimiento de selección, perfeccionamiento del contrato, procedimiento de resolución de contrato, hasta en las referencias del acápite de Definiciones, siendo su regulación detallada mediante los documentos que emite PERÚ COMPRAS en el marco de sus competencias;

Que, la entidad emite la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0000465 - EXP. SIAF N° 0000009081 de fecha 23 de setiembre de 2024, a favor de la proveedora Silva Valderrama Sara Luz identificada con RUC N°



10760204329, (en adelante La Contratista), siendo el objeto de la misma la "Adquisición de barretas, para la continuidad de las actividades de reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencia por desastre", estableciéndose como plazo de entrega desde el 26 de setiembre de 2024 al 11 de octubre de 2024, por un monto de S/ 72,570 (Setenta y Dos Mil Quinientos Setenta con /100 soles); adquisición que se realizó a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, en tal sentido se formalizó la Orden de Compra-Perú Compras OCAM-2024-775-97-1, consignándose en la ficha-producto, las especificaciones técnicas del bien a adquirir, las mismas que son las siguientes:

Nº	FICHA PRODUCTO	MARCA	CÓDIGO ÚNICO DE PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO SIN IGV	IGV	IMPORTE
1	BARRETA. MATERIAL: ACERO FORJADO AISI-SAE-1045 MEDIDAS: LARGO 180 CM X 1" ESPESOR PESO: 6.90 KGG.F: 12 MESES, ON SITE U. DESPACHO: UNIDAD: MARCA: TACLLA BARRETA HEXAGOGAL TCLLRT-021	TACLLA	TCLLRT-021	1000	61.50	11,070.00	72,570.00
IMPORTE TOTAL							72,570.00

Que, mediante Informe N° D129-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JALI de fecha 01 de octubre de 2024 el Especialista en Contrataciones de la Dirección de Abastecimientos Juan Antonio Llanos Ispilco indica:

(...) al mismo tiempo informarle que en relación al documento de la referencia se informa que la orden de compra N° 0000465-2024 CON SIAF N°: N° 0000009081, con OCAM – 2024-775-97-1 a nombre del proveedor con razón social SILVA VALDERRAMA SARA LUZ, con Ruc: 10760204329, ha sido resuelta y publicado por el proveedor en la plataforma de PERU COMPRAS mediante Carta N° 001-2024 de resolución de fecha: 28-09-2024. En ese sentido de acuerdo al reglamento del Art.166 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF la ENTIDAD tiene treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la resolución de orden de compra en la plataforma de PERÚ COMPRAS, es decir la publicación de la Resolución fue el día 28-09-2024, por lo que la Entidad tiene 30 días hábiles para que se pronuncie, para lo cual adjunto la carta de resolución del proveedor para su respectiva evaluación legal y tramite que corresponda Adjunto captura de Portal de Perú Compras, Carta de Resolución de Contrato y Orden de Compra N° 465.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Contratista ha solicitado la Resolución Contractual, a través de la publicación del proveedor en la plataforma de PERU COMPRAS argumentando:

Es necesario precisar que mi representada comercializa a través de los catálogos electrónicos de los ACUERDOS MARCO diversos bienes que corresponden a diversas marcas del mercado, situación que, en todos los casos, se encuentra supeditada a la disponibilidad de stock de los bienes, así como reservas de los insumos para la fabricación de los bienes y la variación de los precios y de sus listas sin previo aviso. Debido al aumento significativo y continuo del precio de los materiales e insumos para su fabricación, acentuados por conflictos internacionales que ha conllevado a un fuerte incremento de las tasas de inflación a nivel global, nuestro distribuidor mayorista nos ha comunicado que los precios de los bienes se han incrementado exponencialmente, imposibilitando la entrega de los bienes requeridos por lo tanto no se podrá atender dicha orden de compra, situación que afecta el equilibrio económico financiero entre las partes, pues en caso de suministrar dichos bienes a la Entidad, mi representada se vería perjudicada económicamente, afectando nuestra utilidad en su totalidad, nuestro capital social y demás pérdidas económicas. Sobre ello, señalamos que, tanto Entidades y Contratistas deben observar el PRINCIPIO DE EQUIDAD, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad. Por lo que, el incremento de la subida de los precios del producto barreta es un hecho por caso fortuito y fuerza mayor sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, debido a que se trasgrediría el principio de equidad, conllevando con ello al quebrantamiento del equilibrio económico financiero de las partes



Que, en esa línea, al materializarse el perfeccionamiento del contrato y con el inicio de la fase de ejecución contractual, las partes, recaídas entre la Entidad Contratante y Proveedor Adjudicatario, se encuentran vinculadas por una relación contractual que implica el cumplimiento de sus obligaciones y derechos; caso contrario, se encuentra contemplada la posibilidad que alguna de las partes efectuó la resolución contractual;

Que, respecto a la facultad del proveedor de resolver la relación contractual, esta se efectúa conforme a las causales y procedimiento establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones, su Reglamento y las Reglas Estándar del Método Especial, y siendo que en el presente caso la causal invocada se encuentra amparada por el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones corresponde emitir pronunciamiento al respecto

Que, sobre ello, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, en concordancia el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece lo siguiente:

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Que, respecto a la fuerza mayor, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, ha emitido las siguientes opiniones:

OPINIÓN N.º 195-2017/DTN de fecha 06 de septiembre del 2017, emitida por la Dirección Técnico Normativa, que señala lo siguiente: "2.4 Ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado). Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario³ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible⁴ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento precisa que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de Catálogo Electrónico;

Que, asimismo, los numerales 10.8 y 10.9 de las Reglas Estándar del Método Especial, contemplan lo siguiente:

"10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR. 10.9. Registro de la resolución contractual Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO."



Que, del análisis del presente expediente se evidencia que no se ha realizado pago alguno al contratista y tomando en cuenta que la solución de la controversia a través de una conciliación o arbitraje generaría un mayor costo a la entidad es recomendable optar por la Resolución Total de la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0000465 - EXP. SIAF N° 0000009081 de fecha 23 de setiembre de 2024, planteada por la contratista.

Estando a lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; Reglas Estándar Del Método Especial de Contratación A Través De Los Catálogos Electrónicos De Acuerdos Marco - Tipo I, y con las visaciones de la Dirección de Abastecimientos y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER DE FORMA TOTAL la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0000465 - EXP. SIAF N° 0000009081 de fecha 23 de setiembre de 2024 (OCAM-2024-775-97-1, de fecha 25 de setiembre de 2024), a favor de la contratista Silva Valderrama Sara Luz, con RUC N° 10760204329, siendo el objeto de la misma la Adquisición de barretas, para la continuidad de las actividades de reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencia por desastre por un monto de S/ 72,570 (Setenta y Dos Mil Quinientos Setenta con /100 soles); en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección de Abastecimiento, publique la presente resolución a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS, teniendo en cuenta los lineamientos específicos establecidos en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la contratista Silva Valderrama Sara Luz, con RUC N° 10760204329 en su domicilio legal sito en Urb. Los Girasoles MZ b Lote 06 – Puente Piedra -Lima, en su correo electrónico según Orden de Compra - Perú Compras: saraluzsilvalderrama@gmail.com, celular 977854196; así como a la Dirección de Abastecimientos, para los fines conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN